II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo, relativo a las funciones de los Fondos estructurales, su eficacia y la coordinación de sus intervenciones entre sí y con las del Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos financieros

COM(87) 376 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 4 de agosto de 1987)

(87/C 245/04)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 130 A del Tratado prevé que la Comunidad desarrolle y prosiga sus medidas tendentes a reforzar su cohesión económica y social y que se proponga, en particular, reducir las diferencias existentes entre sus regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas;

Considerando que el artículo 130 C prevé que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) tenga como misión corregir los principales desequilibrios regionales en la Comunidad participando en el desarrollo y el reajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y en la reconversión de las regiones industriales en declive;

Considerando que, para ello, el artículo 130 D del Tratado prevé una propuesta de carácter general destinada a introducir en la estructura y las normas de funcionamiento del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Orientación» («FEOGA — Orientación»), del Fondo Social Europeo («FSE») y del «FEDER» las notificaciones necesarias para concretar y racionalizar sus funciones, con el fin de contribuir a los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, y de reforzar su eficacia y coordinar sus intervenciones entre sí y con las de los instrumentos financieros existentes;

Considerando que la acción emprendida por la Comunidad a través de los Fondos estructurales, del Banco Europeo de Inversiones («BEI») y de los otros instrumentos financieros existentes debe apoyar la realización de los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C, junto con los otros medios de dicha realización citados en el artículo 130 B;

Considerando que, para cumplir la finalidad fijada por el artículo 130 D, es conveniente orientar el conjunto de la acción comunitaria en este campo hacia objetivos prioritarios y claramente definidos en función de dicha finalidad:

Considerando que conviene precisar qué Fondos deben contribuir, en qué medida y en qué condiciones, a realizar cada uno de los objetivos prioritarios, así como determinar las condiciones en las que las intervenciones del BEI y de otros instrumentos financieros comunitarios existentes pueden aportar su contribución, en especial en colaboración con los Fondos;

Considerando que el FEDER es el principal instrumento para la realización del objetivo correspondiente al desarrollo y reajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y que desempeña un papel fundamental en la reconversión de las regiones, de las cuencas de empleo y de los núcleos urbanos gravemente afectados por el declive industrial;

Considerando que es importante definir las principales funciones de los Fondos, para precisar las características generales de las tareas que se les asignen respectivamente para la realización de los objetivos prioritarios;

Considerando que la realización del objetivo prioritario de asegurar el reajuste estructural de las regiones menos desarrolladas implica una concentración significativa de los recursos de los Fondos estructurales de la Comunidad para dicho objetivo;

Considerando que conviene determinar las regiones y las personas de la Comunidad que pueden beneficiarse de estas intervenciones estructurales en los diferentes objetivos prioritarios;

Considerando que la acción comunitaria se propone servir de complemento a las medidas emprendidas por los Estados miembros y que, para aportar un valor añadido a las iniciativas de estos últimos, a la escala territorial que se considere oportuna, es conveniente poner en marcha una estrecha concertación entre la Comisión y las autoridades nacionales, si fuera necesario en colaboración con las autoridades regionales, locales o de otro tipo, actuando como asociados en el logro de un objetivo común;

Considerando que es conveniente precisar las características principales de las intervenciones estructurales de la Comunidad para los objetivos enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado y que tales intervenciones deben reforzar la eficacia de su acción y, al mismo tiempo, permitir responder a las diversas circunstancias que puedan presentarse;

Considerando que es importante atribuir una importancia prioritaria a las intervenciones que adoptan la forma de programas operativos multianuales;

Considerando que para asegurar la acción conjunta de uno o varios Fondos, del BEI y de uno o varios de los instrumentos financieros, estos programas pueden ser elaborados y realizados con arreglo a un enfoque integrado de las medidas que los componen;

Considerando que es conveniente establecer unos mecanismos que permitan modular las intervenciones de la Comunidad en función de las características de las medidas que vayan a apoyarse, del contexto en el que se vayan a desarrollar y de la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate;

Considerando que, para aplicar el presente Reglamento, hay que establecer las modalidades que garanticen la estrecha asociación de la Comisión y de las autoridades nacionales, regionales y locales de los Estados miembros;

Considerando que hay que establecer métodos eficaces de seguimiento, evaluación y control de las intervenciones estructurales de la Comunidad, adaptados, en particular, a las funciones de cada Fondo, tal como se definen en el presente Reglamento;

Considerando que hay que establecer en textos ulteriores de aplicación las normas detalladas que regularán cada Fondo, así como los sistemas de coordinación y la utilización conjunta de los diferentes Fondos e instrumentos estructurales de la Comunidad y que dichos textos deberán también fijar las disposiciones transitorias necesarias;

Considerando que el BEI, a la vez que persigue las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, coopera en la realización de los objetivos del presente Reglamento, de conformidad con los métodos establecidos por sus Estatutos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

I. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES

Artículo 1

La acción de la Comunidad a través de los Fondos restructurales, del Banco Europeo de Inversiones, en lo su-

cesivo «BEI», y de otros instrumentos financieros, apoya la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, contribuyendo a llevar a cabo cinco objetivos prioritarios:

- fomentar el desarrollo y el reajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (en lo sucesivo «objetivo n° 1»);
- reconvertir las regiones, las cuencas de empleo y los núcleos urbanos que estén gravemente afectados por la crisis industrial y facilitar la reestructuración de los sectores industriales en declive (en lo sucesivo «objetivo n° 2»);
- combatir el desempleo de larga duración (en lo sucesivo objetivo n° 3);
- 4. facilitar la integración profesional de los jóvenes (en lo sucesivo «objetivo n° 4»);
- 5. en la perspectiva de la reforma de la política agrícola común, acelerar la adaptación de las estructuras agrarias y fomentar el desarrollo de las zonas rurales (en lo sucesivo «objetivo n° 5»).

Artículo 2

- 1. Los Fondos estructurales (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola, sección «Orientación», en lo sucesivo «FEOGA-Orientación»; Fondo Social Europeo, en lo sucesivo «FSE»; Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en lo sucesivo «FEDER»), ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que lo rigen, contribuirán a realizar los objetivos n° 1 a 5, según la distribución siguiente:
- objetivo n° 1: FEDER, FSE, FEOGA-Orientación;
- objetivo n° 2: FEDER, FSE;
- objetivo n° 3: FSE;
- objetivo n° 4: FSE;
- objetivo n° 5: FEOGA-Orientación, FSE, FEDER.
- 2. El BEI, a la vez que persigue las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, colaborará en la realización de los objetivos definidos en el artículo 1, de conformidad con los métodos establecidos en sus Estatutos. Los otros instrumentos financieros podrán intervenir, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que lo rigen, en favor de cualquier acción que reciba el apoyo de uno o varios Fondos estructurales para realizar los objetivos nºs 1 a 5.

Artículo 3

- 1. El FEDER cumplirá las funciones que le son encomendadas por el artículo 130 C del Tratado, contribuyendo en particular a apoyar:
- a) inversiones productivas;
- b) la creación o la modernización de infraestructuras esenciales para el desarrollo o la reconversión de regiones, cuencas de empleo y núcleos urbanos;

- c) medidas para desarrollar el potencial endógeno de regiones, cuencas de empleo y núcleos urbanos;
- d) estudios o acciones piloto sobre la ordenación del territorio a escala comunitaria, en particular, en las zonas fronterizas.
- 2. El FSE, para fomentar el empleo y como parte del mandato que le ha sido confiado por el artículo 123 del Tratado, apoyará las medidas, en particular, de formación profesional dirigidas a:
- a) revalorizar y adaptar los recursos humanos;
- b) desarrollar las posibilidades de empleo.

Este apoyo tendrá en cuenta las necesidades que surjan en el mercado del trabajo y hará una selección coherente y adaptada a las prioridades de las políticas de empleo comunitaria y nacionales.

- 3. Las intervenciones del FEOGA-Orientación se proponen, en particular, ateniéndose a los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:
- a) reforzar y reorganizar las estructuras agrarias, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas y de la pesca, en especial con vistas a la reforma de la política agrícola común de la Comunidad:
- b) garantizar la reconversión de las actividades agrarias, buscando también actividades alternativas en las zonas rurales;
- c) garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores restantes;
- d) contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, la protección del medio ambiente, el mantenimiento del espacio rural y compensar los efectos de los obstáculos naturales en la agricultura.
- 4. Las disposiciones específicas relativas a la acción de cada uno de los Fondos estructurales se definirán en las decisiones de aplicación adoptadas en virtud de los artículos 43, 127 y 130 E del Tratado. Especificarán, en particular, los sistemas de intervención bajo una de las formas que se definen en el apartado 2 del artículo 5, las condiciones de elegibilidad y los tipos de la contribución. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 siguiente, se concretarán también los métodos de seguimiento, de evaluación, de gestión financiera y de control de las medidas, así como las disposiciones transitorias necesarias.
- 5. El Consejo, que decidirá con arreglo a lo previsto en los artículos a los que hace referencia el apartado 4, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos, por un lado, y entre dichas intervenciones y las del BEI y los demás instrumentos financieros por otro. La Comisión y el BEI decidirán de común acuerdo el método para coordinar en la práctica sus intervenciones.

- 6. Las decisiones de aplicación a las que hacen referencia los apartados 4 y 5 definirán las disposiciones transitorias necesarias con relación a la normativa en vigor.
- 7. Las decisiones de aplicación a las que hacen referencia los apartados 4 y 5 podrán prever la financiación por la Comunidad de medidas que permitan la difusión de experiencias entre Estados miembros, en función de la evaluación de programas específicos, así como medidas innovadoras en las que participen varios Estados miembros.

II. RÉGIMEN DE LAS INTERVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 4

Complementariedad, asociación, asistencia

- 1. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento y en las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará las iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la acción comunitaria apoye la realización de los objetivos previstos en el artículo 1 y aporte el valor añadido necesario a las iniciativas nacionales.
- 2. La acción comunitaria se considerará un complemento de las medidas nacionales correspondientes. Se establecerá mediante un acuerdo entre la Comisión y los Estados miembros, y actuando como asociados en el logro de un objetivo común. En lo sucesivo este acuerdo se denominará cooperación. Si fuera, necesario, se asociarán al mismo las autoridades regionales, locales o de otro tipo designadas por el Estado miembro de que se trate. Esta cooperación se referirá a la preparación, la financiación, el seguimiento y la evaluación de las medidas.
- 3. En el marco de dicha asociación, la Comisión podrá, con arreglo a los métodos previstos en las disposiciones del apartado 4 del artículo 3, contribuir a la preparación, la ejecución y el reajuste de las intervenciones, financiando estudios preparatorios y medidas de asistencia técnica in situ, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate o con las autoridades a las que se refiere el apartado 2.
- 4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase de preparación de las medidas se definirá, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11.

Artículo 5

Régimen de las intervenciones financieras

1. La intervención financiera de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás intrumentos financieros comunitarios recurrirá a formas de financiación diversificadas y adaptadas a las características de las operaciones.

- 2. Por lo que se refiere a los Fondos estructurales, la intervención financiera adoptará una de las formas siguientes:
- a) cofinanciación de programas operativos;
- b) cofinanciación por parte de la Comunidad de un régimen de ayudas;
- c) concesión de subvenciones globales gestionadas y distribuidas por un intermediario en forma de subvenciones individuales concedidas a los beneficiarios finales;
- d) cofinanciación de grandes proyectos;
- e) apoyo para la asistencia técnica y los estudios preparatorios para la elaboración de las medidas.

Podrán tomarse en consideración otras formas de intervención en función de la evolución de las técnicas de ingeniería financiera.

- 3. La intervención financiera del BEI y los demás instrumentos financieros, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que lo rigen, adoptará una de las formas siguientes:
- préstamos u otras formas de cofinanciación de inversiones que se determinen;
- préstamos globales;
- cofinanciación de la asistencia técnica o de estudios preparatorios para la elaboración de las medidas;
- garantías.
- 4. Un programa operativo en el sentido de la letra a) del apartado 2 es un conjunto coherente de medidas multianuales para cuya realización se podrá recurrir a una o varias de las formas de intervención financiera descritas en las letras b) y e) del apartado 2 o en el apartado 3, a uno a varios Fondos y a uno o varios de los demás instrumentos financieros.

Los programas operativos se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión.

Cuando un programa operativo suponga la intervención de varios Fondos y/o la de otros instrumentos financieros, podrá adoptar la forma de un enfoque integrado, cuyas características se definen en las disposiciones a las que se refiere el apartado 5 del artículo 3.

Artículo 6

Seguimiento y evaluación

1. Se llevará a cabo un seguimiento de la acción comunitaria para garantizar la realización efectiva de los compromisos adoptados en el marco de los objetivos definidos en los artículos 130 A y 130 C del Tratado. Dicho seguimiento permitirá, en caso necesario, reorientar la acción a partir de las necesidades que surjan durante la ejecución.

- 2. Para valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una evaluación ex-ante y ex-post destinada a valorar su impacto económico y a analizar su incidencia en problemas estructurales específicos.
- 3. Las características del seguimiento y de la evaluación de la acción comunitaria se definen en las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3 y, por lo que se refiere al BEI, con arreglo a las disposiciones de sus Estatutos.

Artículo 7

Compatibilidad y control

- 1. Las medidas que sean objeto de cofinanciación por parte de los Fondos estructurales o de una intervención del BEI o de otro instrumento financiero deberán atenerse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de los Tratados y a los objetivos de las políticas comunitarias, en especial por lo que se refiere a las normas de competencia, la celebración de contratos públicos y la protección del medio ambiente.
- 2. No obstante lo dispuesto en el Reglamento financiero, las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3 definen las normas armonizadas destinadas a reforzar el control de las intervenciones estructurales. Tales disposiciones se adaptarán a la naturaleza específica de las operaciones financieras de que se trate. Los procedimientos de control para las operaciones del BEI están definidos en sus Estatutos.

III. DISPOSICIONES SOBRE LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Artículo 8

Objetivo nº 1

- 1. A partir del momento de la adopción del presente Reglamento, la Comisión aprobará una lista de las regiones con menor nivel de desarrollo estructural a que se refiere el objetivo n° 1.
- 2. La Comisión elaborará dicha lista con arreglo a los procedimientos contemplados en el artículo 16 y ateniéndose al criterio del valor del producto interior bruto por habitante de las regiones de nivel administrativa NUTS II comparado con la media comunitaria. Serán seleccionadas las regiones que, según los datos correspondientes a años recientes, tengan un PIB por habitante inferior al 75 % de dicho promedio.

Irlanda del Norte y los departamentos franceses de ultramar (DOM) se incluirán en la lista de regiones con menor nivel de desarrollo estructural.

La lista estará vigente durante un período de cinco años, al final del cual la Comisión, siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 16, adoptará una nueva lista de regiones.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos que puedan serle útiles para elaborar la lista de regiones.

- 3. Los Estados miembros afectados por la lista a la que hace referencia el apartado 1 presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional. Dichos planes incluirán, en particular:
- la descripción de los principales ejes de desarrollo regional elegidos y de las medidas correspondientes;
- indicaciones sobre la utilización de las intervenciones, de los Fondos, del BEI y de otros instrumentos financieros, previstas por las autoridades nacionales competentes para la realización de los planes.

Si es necesario, los planes de desarrollo regional se completarán, a solicitud de la Comisión o por iniciativa de los Estados miembros, con otros elementos que se consideren adecuados, relacionados, en particular, con medidas que deban emprenderse a escala nacional, sectorial o interregional.

4. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. En colaboración con las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate y de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 16, establecerá el marco comunitario de apoyo a las intervenciones estructurales comunitarias.

El marco comunitario de apoyo incluirá, en particular:

- los ejes prioritarios de desarrollo regional que se tengan en cuenta para la intervención comunitaria;
- las formas de intervención;
- el plan de financiación con indicación de la cuantía y las fuentes de las intervenciones;
- la duración de las intervenciones.

Si es necesario, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado en función de nuevos datos que sean pertinentes y de los resultados que se observen durante la realización de las medidas de que se trate.

- 5. Los métodos de preparación y presentación de los planes de desarrollo regional y de los marcos comunitarios de apoyo se concretarán mediante las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.
- 6. Las intervenciones para el objetivo n° 1 adoptarán, preferentemente, la forma de programas operativos.
- 7. Con objeto de facilitar la programación de las intervenciones en las regiones de que se trate, la Comisión fijará para un período de cinco años y con carácter indicativo la distribución entre Estados miembros de un 75 % de los créditos de compromiso atribuidos para el objetivo n° 1 a los Fondos estructurales. Esta distribución se basará en los criterios socioeconómicos que caractericen el retraso estructural de las regiones. Los recursos que no se distribuyan de esta manera los utilizará la Comisión para la realización del objetivo n° 1, para

fomentar intervenciones que presenten un marcado interés comunitario.

- El Estado de que se trate y la Comisión garantizarán, actuando en colaboración, la calidad y el ritmo de realización de las medidas propuestas.
- 8. Las medidas que pueden optar a las contribuciones de los distintos Fondos que deben contribuir al objetivo n° 1 se definen en las disposiciones citadas en el apartado 4 del artículo 3.

Artículo 9

Objetivo n° 2

- 1. Desde el momento de la adopción del presente Reglamento, la Comisión aprobará una lista de las regiones, cuencas de empleo y núcleos urbanos a los que se dirige el objetivo n° 2. Dicha lista podrá ser modificada en función de la evolución de la situación de las regiones, las cuencas de empleo y los núcleos urbanos de la Comunidad.
- 2. La Comisión elaborará la referida lista con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 16 y en función de criterios socioeconómicos objetivos, teniendo en cuenta en especial la gravedad de los problemas industriales, su evolución y la evolución del desempleo. Tales criterios se concretan en las disposiciones a las que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos que puedan servirle para elaborar la lista de regiones.

- 3. Los Estados miembros afectados por la lista a la que se refiere el apartado 1 presentarán a la Comisión sus planes de reconversión regional, que deberán incluir, en especial:
- la descripción de los principales ejes de desarrollo elegidos para la reconversión de regiones, cuencas de empleo y núcleos urbanos y de las medidas correspondientes;
- indicaciones sobre la utilización de las intervenciones de los Fondos, del BEI y de otros instrumentos financieros previstos por las autoridades nacionales competentes para la realización de los planes.

Si es necesario, los planes de reconversión se completarán, a solicitud de la Comisión o por iniciativa de los Estados miembros, con otros elementos que se consideren adecuados, relacionados, en particular, con las medidas que deban emprenderse a escala nacional, sectorial o interregional.

4. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. En colaboración con las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate y con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16, establecerá el marco comunitario de apoyo a la reconversión para las intervenciones estructurales comunitarias.

El marco comunitario de apoyo a la reconversión regional incluirá, en particular:

- Los ejes prioritarios de reconversión que se tengan en cuenta para la intervención comunitaria;
- las formas de intervención;
- el plan de financiación con indicación de la cuantía y las fuentes de las intervenciones;
- la duración de las intervenciones.

Si es necesario, el marco comunitario de apoyo podrá ser revisado y adaptado en función de nuevos datos que sean pertinentes y de los resultados que se observen durante la realización de las medidas de que se trate.

- 5. Los métodos de preparación y presentación de los planes de reconversión regional y a los marcos comunitarios de apoyo se concretan mediante las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.
- 6. Para facilitar las reestructuraciones de los sectores industriales en declive reconocidos por la Comunidad, el FSE podrá intervenir en favor de los trabajadores directamente afectados por las mismas fuera de las regiones a las que se refiere el apartado 1.

Artículo 10

Objetivos n° 3, y n° 4

- 1. En el marco de las disposiciones de aplicación del presente Reglamento, la Comisión elaborará unas orientaciones generales para un período multianual que incluirán de manera concreta las opciones y los criterios comunitarios para combatir el desempleo de larga duración (objetivo n° 3) y lograr la integración profesional de los jóvenes (objetivo n° 4).
- 2. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus planes para luchar contra el desempleo de larga duración (objetivo n° 3) y para la integración profesional de los jóvenes (objetivo n° 4). Tales planes incluirán, en especial:
- informaciones sobre la política de empleo y del mercado de mano de obra que se aplique a escala nacional;
- una relación de las medidas prioritarias previstas, para un período multianual determinado, en favor de las personas a las que se refieren los objetivos n° 3 y n° 4, y derivadas de las orientaciones generales definiadas por la Comisión;
- una indicación sobre la utilización de las intervenciones del FSE, en colaboración, si es necesario, con las intervenciones del BEI u otros instrumentos financieros comunitarios previstas por las autoridades nacionales encargadas de la realización de los planes.

3. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, las orientaciones generales que ha definido y las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. Establecerá, para cada uno de los Estados miembros, en colaboración con las autoridades competentes y con arreglo a los procedimientos contemplados en el artículo 16, el marco comunitario de apoyo a la realización de los objetivos n° 3 y n° 4.

Los marcos comunitarios de apoyo incluirán, en particular:

- las prioridades comunitarias;
- los objetivos particulares que se hayan tenido en cuenta para la intervención comunitaria en favor de las personas a las que se refieren los objetivos n° 3 y n° 4;
- las formas de intervención;
- el plan de financiación con indicación de las cuantías de las intervenciones y las fuentes de financiación;
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo podrá, en su caso, ser revisado y adaptado en función de nuevos datos que sean pertinentes y de los resultados que se observen durante la realización de las medidas de que se trate.

- 4. Los métodos de preparación y presentación de los planes para combatir el desempleo de larga duración y para facilitar la integración profesional de los jóvenes y los marcos comunitarios de apoyo se concretan mediante las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3.
- 5. Las intervenciones en virtud de los objetivos n° 3 y n° 4 adoptarán, preferentemente, la forma de programas operativos.
- 6. Las medidas que pueden optar a la contribución del FSE para la realización de los objetivos n° 3 y n° 4 se precisan en las disposiciones que se establecen en el apartado 4 del artículo 3.

Artículo 11

Objetivo n° 5

- 1. Las características de aplicación de las medidas vinculadas a la adaptación de las estructuras agrarias se decidirán en el marco de las disposiciones adoptadas en virtud de los apartados 4 y 5 del artículo 3.
- 2. La Comisión, teniendo en cuenta las necesidades que hayan manifestado los Estados miembros, podrá proponer medidas vinculadas al desarrollo rural. Tales medidas formarán parte de los planes de desarrollo rural destinados a zonas geográficas del nivel territorial que se considere adecuada. Dichos planes incluirán, en particular:
- la descripción de los principales ejes destinados al desarrollo rural y las medidas correspondientes;

— una indicación de la utilización de las intervenciones de los distintos Fondos, del BEI y de otros instrumentos financieros prevista por las autoridades nacionales competentes para la realización de los planes.

La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y con las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. En colaboración con las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate y con arreglo a los procedimientos contemplados en el artículo 16, establecerá el marco comunitario de apoyo al desarrollo rural.

El marco comunitario de apoyo incluirá en particular:

- las medidas prioritarias en favor del desarrollo rural que se hayan tenido en cuenta para la intervención comunitaria;
- las formas de la intervención;
- el plan de financiación con indicación de la cuantía y la fuente de las intervenciones;
- la duración de las intervenciones.

Si es necesario, el marco comunitario podrá ser revisado y adaptado en función de nuevos datos que sean pertinentes y de los resultados que se observen durante la realización de las medidas de que se trate.

Los métodos de preparación y presentación de los planes de desarrollo rural y de los marcos comunitarios de apoyo se definen en las disposiciones mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

- 3. La cofinanciación de las ayudas nacionales y de los programas operativos constituirán formas de intervención privilegiadas.
- 4. Las medidas que pueden optar a las contribuciones de los diferentes Fondos que deban contribuir al objetivo n° 5 se concretan en las disposiciones mencionadas en el apartado 4 del artículo 3. En cuanto al FEOGA Orientación, dichas disposiciones diferencian entre medidas que deben financiarse para la adaptación de las estructuras agrarias y las medidas para el desarrollo rural.

IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 12

En el marco de las previsiones presupuestarias multinanuales, la Comisión presentará todos los años una proyección a cinco años de los créditos necesarios para los tres Fondos estructurales. Dicha proyección estará acompañada de una distribución indicativa de los créditos de compromiso por objetivo. Al elaborar los anteproyectos de presupuesto, la Comisión tendrá en cuenta esta distribución indicativa por objetivo para la dotación de los Fondos estructurales.

Los créditos de compromiso del conjunto de los Fondos estructurales se duplicarán en términos reales entre 1987 y 1992.

Se llevará a cabo un considerable esfuerzo de concentración de recursos presupuestarios en favor del objetivo n° 1 (regiones menos desarrolladas). El aumento anual de los créditos de compromiso atribuidos al objetivo n° 1 será, como mínimo, equivalente al aumento anual global de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales.

El FEDER podrá dedicar al objetivo n° 1 hasta un 80 % de sus créditos.

Artículo 13

Los porcentajes de participación comunitaria en la financiación de las medidas se modularán en función de las siguientes consideraciones:

- la gravedad de los problemas específicos, en particular regionales, a los que se dirigen las acciones;
- la capacidad financiera del Estado miembro correspondiente;
- el interés particular que revistan las medidas desde el punto de vista comunitario;
- el interés particular que revistan las medidas desde el punto de vista regional y sectorial;
- características propias de los tipos de medidas previstas.

Esta modulación tendrá en cuenta la articulación prevista entre las subvenciones y los préstamos movilizados. La combinación de elementos de préstamo y de subvención tiene por objeto aumentar al máximo el efecto multiplicador de la intervención comunitaria limitando su coste presupuestario.

V. ACUMULACIÓN Y SUPERPOSICIÓN

Artículo 14

- 1. Una medida o una acción individual sólo podrán beneficiarse, para un período de tiempo determinado, de la ayuda de un solo Fondo.
- 2. Una medida, o una acción individual sólo podrán beneficiarse de la contribución de un Fondo o de otro instrumento financiero para uno solo de los objetivos del artículo 1 al mismo tiempo.
- 3. Las medidas relativas al objetivo n° 2, cuando se apliquen en las regiones menos desarrolladas, se planificarán y financiarán en el marco de la realización del objetivo n° 1.
- 4. Los sistemas de acumulación y superposición se concretarán en las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15

- 1. La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.
- 2. Antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año precedente.

Artículo 16

- 1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión será asistida por tres comités consultivos que tratarán, respectivamente, de los objetivos:
- n° 1 y n° 2;
- n° 3 y n° 4;
- n° 5.

2. Las disposiciones en las que se precisen los sistemas de funcionamiento de los comités a los que se refiere el apartado 1 y las medidas transitorias correspondientes a los comités existentes en el marco de la gestión de los Fondos se adoptarán con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 3.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1989.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá retrasar esta fecha para adaptarla a la entrada en vigor de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.